



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2738**
Proceso : Ejecutivo
Demandante(s) : Fundación De la mujer Colombia S.A.S.
Demandado (s) : Gabriel Antonio Cruz Narváez
Demandado (s) : Danelly Grajales Trejos

Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00359-00**

La Unión Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 ibídem:

No obstante, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que en el numeral cuarto de las pretensiones la apoderada de la parte actora, solicita que se libere mandamiento de pago contra los demandados, por los honorarios de abogado pactados en el pagare, pues bien, se le recuerda a la abogada que de conformidad con el artículo 2184 del Código Civil establece las obligaciones del mandante; *“Artículo 2184, el mandante está obligado:... 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual.... No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.”* Con lo antes dicho queda claro que, aunque, este pactado en el pagaré no le corresponde a la parte demandada el pago de los honorarios de abogado toda vez que este no es su mandante Maxime cuando en el numeral tercero del pagare, No. 833190204729 se dice que se encuentran incluidos en el porcentaje pactado como gastos de cobranza; por lo tanto, no se libraré el mandamiento de pago por los honorarios de abogado solicitado.

De otra parte se observa que en el numeral quinto de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por el valor de la póliza de seguro no obstante se pide que se libere por la suma de **veintinueve millones ochenta y dos pesos m/cte** en letras y en números el valor es de veintinueve mil ochenta y dos pesos (\$29,082.00), ahora bien revisados los anexos de la demanda se puede evidenciar en el anexo “plan de pagos” que el costo de la póliza de seguro es de \$29,082.00, por lo que se libraré mandamiento de pago por el valor de veintinueve mil ochenta y dos pesos (\$29,082.00) monto estipulado en números en la referida pretensión.

Así mismo se observa que en el acápite de las notificaciones el domicilio de los demandados es el vecino municipio de Toro Valle, no obstante, el lugar de cumplimiento del contrato es el Municipio de La Unión Valle, por lo que se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3 el Art. 28 del C.G.P

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra los señores Gabriel Antonio Cruz Narváez identificado con la Cedula de Ciudadanía No **16.425.128** y Danelly Grajales



Trejos identificado con la Cedula de Ciudadanía No **31.355.109** a favor de la Fundación De la mujer Colombia S.A.S identificado con NIT. 901.128.535-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones seiscientos cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos m/cte **(\$5.651.984)**, Por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 833190204729.
2. Por la suma de dos millones cuatrocientos veintiún mil quinientos once pesos m/cte **(\$2.421.511)**, Moneda corriente, que corresponde a los intereses de plazo del capital mencionado en el numeral 1) liquidados a la tasa legal permitida para Microcrédito cobrados desde el 03 de abril del año 2021, hasta el 14 de septiembre del año 2022.
3. Por los intereses de mora del del capital mencionado en el numeral 1) cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Super Financiera, liquidados desde el 15 de septiembre del año 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por la suma de veintinueve mil ochenta y dos pesos **(\$29,082.00)** por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
5. Por la suma un millón ciento treinta mil trescientos noventa y seis pesos m/cte, **(\$1.130.396)**, concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
6. Negar el mandamiento por los honorarios de abogado solicitados en el numeral 4 de las pretensiones, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
7. Sobre las costas y las agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Diana Marcela Jaramillo Bermúdez identificada con C.C. No.1.098.680.116 Tarjeta Profesional No. 381.835 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas para ello.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e74b0c87d09c70959ecd1aca86dab5a9f27ad60c62b7680db9ee55ba8d60f1**

Documento generado en 26/09/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2739**
Proceso : Ejecutivo
Demandante(s) : Fundación De la mujer Colombia S.A.S.
Demandado (s) : Gabriel Antonio Cruz Narváez
Demandado (s) : Danelly Grajales Trejos

Reposa en la demanda, solicitud de embargo y secuestro de cuota o parte que le llegue a corresponder a la demandada Danelly Grajales Trejos, dentro de un bien inmueble; no obstante en la solicitud la apoderada de la parte demandante no indica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela pero sin embargo anexa el certificado de tradición correspondiente a la solicitud, de modo que se decretará la medidas cautelar elevada por el extremo activo, y se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y secuestro del derecho de cuota o parte que le llegue a corresponder a la demandada Danelly Grajales Trejos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.355.109, en el bien inmueble sujeto a registro distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-50332**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, Librar oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29337a8202c828c5f0ecdda3485a08b1bcfdb3560dfafdb36d61da5583d021**

Documento generado en 26/09/2022 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>